la adecuación de los actos imputados con los deberes contenidos en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, al resultar infundadas e inoperantes las razones de impugnación expuestas en la demanda de nulidad, lo procedente es confirmar la **legalidad** de la resolución definitiva de tres de agosto de 2015 dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en los autos del expediente de responsabilidad administrativa número 60/2012, y decretar improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

- - -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.
- - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE- MORELOS, ANTE LA LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AĞUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA-DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2°S/083/2015, PROMOVIDO POR

EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE



RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

El suscrito Magistrado disidente, no comparto el criterio de la mayoría que declara la legalidad de la resolución dictada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en los autos del expediente administrativo número 60/2012, seguido en contra de mediante el cual se le finca responsabilidad administrativa y se le imponen la sanción consistente en INHABILITACIÓN Y MULTA.

Lo anterior es así, porque en la sentencia mayoritaria se resuelve que ES IMPROCEDENTE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN NUMERO 60/2012, esto al solo analizar la caducidad desde el presupuesto del impulso procesal cuando el articulo 73 en su fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece otros requisitos para que se interrumpa la caducidad.

En específico la actuación marcada con el numeral 9 consistente en el acuerdo de quince de enero de dos mil catorce, en el cual la autoridad instructora ordena él envió de oficios al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y al Director General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado, a fin de allegarse pruebas para mejor proveer, ordenándose notificación, misma que fue notificada por lista el veintiuno de enero de 2014.

Las actuaciones anteriores no cumplen con lo establecido en el artículo 73 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para impulsar el procedimiento en razón de lo siguiente:

En el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción V establece requisitos para interrumpir la caducidad, los cuales deben concurrir todos y cada uno de ellos y no solo alguno:

- a). Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación del procedimiento de responsabilidad;
- **b).** Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
- c). <u>Que sean debidamente notificados al probable</u> responsable.

Señalándose en el inciso c) que las actuaciones de impulso procesal sean <u>debidamente</u>, notificadas al probable responsable, subrayándose el debidamente, no señala que sea solo notificada, si no que la notificación realizada sea la debida.

En el presente caso la actuación precedente a la del 15 de enero de 2014, lo era la notificación de uno de agosto de 2013, en la cual se notificó la resolución interlocutoria de fecha trece de julio de 2013.

Por lo que entre la notificación de 1 de agosto de 2013 y el 15 de enero de 2014 trascurrieron ciento setenta y tres días, esto es más de tres meses.

Al respecto, el artículo 129 Fracción III del Código Procesal Civil Vigente en el Estado establece:

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.

En razón de lo anterior, al no haber sido debidamente notificado el acuerdo de quince de enero de dos mil catorce, dicha actuación no puede considerarse apta para interrumpir la caducidad en términos del artículo 73 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Al no considerase el acuerdo de quince de enero como apto para interrumpir la caducidad, debe contabilizarse el plazo transcurrido entre el uno de agosto de dos mil trece, en la cual se notificó la resolución interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil trece y el ocho de julio de dos mil catorce, fecha en la que se notifica (ahora si personalmente) el



acuerdo de veinte de junio en el que reiteran los oficios dirigidos al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y al Director General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado, a fin de allegarse de pruebas para mejor proveer.

Habiendo trascurrido un plazo de 340 días entre dichas actuaciones, el suscrito considero que opero la CADUCIDAD y en consecuencia se debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada por la autoridad demandada.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA **ESPECIALIZADA** ËΝ RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** ANTE LA SECRETARIA GENERAL ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALATESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETÁRIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Moreios, en el expediente número TJA/2ªS/83/15, promovido por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Moreios, en el expediente número TJA/2ªS/83/15, promovido por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de nociona de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; aprobada en sesión de Pleno de veintiocho de noviembre del dos mil diecistate.

diecisiete.